



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-599/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS
Y JORGE ARMANDO HÉRNANDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del presente recurso.

Lo anterior, porque el recurrente carece de interés para impugnar la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-80/2021 y acumulado ya que no fue parte en el juicio referido. Por su parte, en cuanto a las restantes sentencias que impugna de la Sala Regional Guadalajara² [SG-JRC-81/2021, SG-JRC-82/2021, SG-JRC-83/2021, SG-JRC-84/2021, SG-JRC-85/2021 y sus respectivos acumulados], se debe desechar al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que no se relacionan con cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

² En adelante Sala Guadalajara o Sala responsable.

jurisprudencialmente ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de un notorio error judicial, ni que la litis o controversia revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

En la primera sentencia controvertida (SG-JRC-80/2021) la Sala Guadalajara, resolvió **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ y el acuerdo IEPC-ACG-079/2021, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁴, no se pronunció sobre las sustituciones remitidas por el Partido Verde Ecologista de México⁵ para su registro en la planilla correspondiente al municipio de Tala, Jalisco.

Por lo que hace a las restantes sentencias impugnadas [SG-JRC-81/2021, SG-JRC-82/2021, SG-JRC-83/2021, SG-JRC-84/2021, SG-JRC-85/2021 y sus respectivos acumulados], la Sala Guadalajara resolvió **confirmar** los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional y del Trabajo⁶, respectivamente, para el proceso electoral local 2020-2021.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Registro de la planillas y renunciias. El veintiuno de marzo se realizó el registro de la planilla de municipales de Tala, Jalisco, postulada por el PVEM.

El veinticuatro siguiente, los ciudadanos previamente registrados

³ En adelante Tribunal local de Jalisco.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local de Jalisco.

⁵ En adelante PVEM.

⁶ En adelante PRD, PAN, PRI y PT, respectivamente.



presentaron sus escritos de renuncia a tales candidaturas ante la Oficialía de Partes del citado Instituto local de Jalisco.

El veinticinco de marzo, los integrantes de la nueva planilla entregaron la documentación respectiva a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, por lo que se les expidió la constancia de su candidatura.

El veintisiete de marzo, se realizaron las sustituciones para efecto de integrar la nueva planilla.

2. Sesión del Consejo General del Instituto local de Jalisco. El tres de abril, inició la sesión del Consejo General del Instituto local de Jalisco, donde se aprobó el acuerdo IEPC-ACG-079/2021, que resolvió, entre otras cosas, desechar el registro de la planilla de candidaturas a munícipes presentada por el PVEM en el municipio de Tala, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

3. Sentencia del tribunal local. Inconforme con lo anterior el doce y veintiocho de abril, el PVEM y diversos ciudadanos presentaron medios de impugnación los cuales fueron resueltos por el Tribunal local de Jalisco, en el sentido de confirmar el referido acuerdo del Instituto local de esa entidad federativa.

4. Sentencia SG-JRC-80/2021 (primera sentencia impugnada). Inconforme con la sentencia del citado tribunal local, nuevamente el PVEM y otros ciudadanos impugnaron esa determinación la cual fue conocida por la Sala responsable, que resolvió el once de mayo revocar la resolución del Tribunal local de Jalisco, así como el citado acuerdo IEPC-ACG-079/2021, respecto del registro de la planilla de Tala, Jalisco, toda vez que el referido Instituto local no se pronunció sobre las sustituciones remitidas por el PVEM.

5. Registro de candidaturas. En diferentes fechas del mes de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁷ registró diversas candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos PAN, PRI, PRD, Morena y PT.

6. Sentencias locales. Los anteriores registros fueron impugnados por el recurrente y el partido Redes Sociales Progresistas⁸ ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango,⁹ (impugnaciones registradas con las claves TEED-JE-41/2021 y TEED-JE-59/2021 acumulados, TEED-JE-028/2021 y TEED-JE-040/2021 acumulados, TEED-JE-037/2021 y TEED-JE-060/2021 acumulados, TEED-JE-39/2021 y acumulado, así como TEED-JE-035/2021 y acumulados, respectivamente).

En todos, el citado Tribunal local de Durango determinó confirmar los acuerdos emitidos por el Instituto local de esa entidad federativa, respecto de los registros de las candidaturas mencionadas.

7. Sentencias impugnadas (restantes). El veinte de mayo, la Sala Guadalajara dictó sentencia en los expedientes SG-JRC-81/2021, SG-JRC-82/2021, SG-JRC-83/2021, SG-JRC-84/2021, SG-JRC-85/2021 y sus respectivos acumulados, en las que determinó confirmar todas las resoluciones referidas en el punto que antecede.

III. TRÁMITE

8. Turno. Recibidas las constancias de forma electrónica en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁷ En lo sucesivo, Instituto local de Durango.

⁸ En adelante RSP.

⁹ En lo subsecuente, Tribunal local de Durango.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.



9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se controvierten diversas resoluciones de la Sala Guadalajara, así como por ser un medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS

Esta Sala Superior considera por una parte que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración porque el partido recurrente no tiene interés

¹¹ En adelante Constitución General

jurídico ni legítimo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en los expedientes SG-JRC-80/2021 y acumulados.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del recurrente.

El interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹²

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- II) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*".

Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y

¹² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "interés jurídico directo para promover medios de impugnación. requisitos para su surtimiento".



estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.¹⁴

Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y;
- c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el presente caso, el partido recurrente sostiene que la sentencia impugnada (en la que refiere que combate el registro de representación proporcional de los partidos PRI, PAN, PRD, PT y Morena), le causa agravio porque la Sala responsable no se pronunció sobre la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Constitución del estado de Durango, así como que

¹³ En adelante SCJN.

¹⁴ Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

no dio una interpretación literal clara y concisa del texto constitucional, realizando interpretaciones erróneas y no apegadas a lo señalado en el texto del legislador.

Señala que la responsable se extralimitó en su actuar y que la misma no cuenta con facultades legislativas, por lo que no debe realizar interpretaciones erróneas y en caso de existir omisión legislativa es competencia de la Sala Superior, asimismo que se violenta la autodeterminación de los estados toda vez que los partidos políticos están sujetos a la normativa estatal y no a las interpretaciones de éstas.

Esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza el interés legítimo, ni jurídico que el partido recurrente afirma tener para impugnar la sentencia dictada por la Sala Guadalajara.

En primer lugar, en las constancias del expediente no se advierte que el partido recurrente haya sido parte en la cadena impugnativa.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución del Tribunal local de Jalisco (con la clave RAP-013/2021) y en plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo IEPC-ACG-079/2021, respecto del registro de la planilla de Tala, Jalisco, toda vez que no se tomó en consideración las sustituciones remitidas por el PVEM.

Sin embargo, el partido recurrente no participó como actor ni como tercero interesado en el recurso sustanciado ante el referido Tribunal local de Durango, ni lo hizo en los medios de impugnación federales resueltos por la Sala Guadalajara, es decir, no participó en los juicios interpuestos anteriormente al presente recurso.

Por ello, se advierte que la sentencia dictada en los expedientes SG-JRC-80/2021 y acumulado, no le genera una afectación directa al partido recurrente.

Asimismo, cabe señalar que el recurrente refiere que se inconforma con el registro de representación proporcional de los partidos PRI, PAN, PRD, PT



y Morena, siendo que en la sentencia señalada, la Sala Guadalajara resolvió lo respectivo al registro de la planilla de Tala, Jalisco, referente a los candidatos postulados por el PVEM, tema y partido de los que no hace referencia en su escrito de demanda.

Tampoco se advierte que el partido recurrente cuente con interés legítimo para impugnar la sentencia dictada por la Sala responsable, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni aduce acudir representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar.

Por otra parte, no escapa a la atención de esta Sala Superior que se ha reconocido a los partidos políticos la legitimación para ejercer acciones tuitivas o protectoras de intereses difusos, conforme con la Jurisprudencia 15/2021.¹⁵

Sin embargo, en el caso tampoco se advierte que el partido político recurrente esté ejerciendo una acción de ese tipo, porque el criterio que la Sala Guadalajara aplicó en su sentencia se considera una determinación aislada, que no vincula a sujetos distintos de las partes, afecta solamente a quienes intervinieron en la cadena impugnativa y no constituye un acto de efectos generales, como sería la expedición de alguna norma o lineamiento aplicable a todos los sujetos en materia electoral.

En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo, ni alguna acción que se deba entender como protectora de intereses difusos y que intente ejercer el partido recurrente para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración por lo que hace a lo impugnado respecto de la sentencia SG-JRC-80/2021 y acumulados, porque no se surte ese requisito de procedencia.

¹⁵ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

VII. IMPROCEDENCIA POR NO SURTIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS RESTANTES SENTENCIAS IMPUGNADAS [SG-JRC-81/2021, SG-JRC-82/2021, SG-JRC-83/2021, SG-JRC-84/2021, SG-JRC-85/2021 Y SUS RESPECTIVOS ACUMULADOS]

Referente a la impugnación respecto de las demás sentencias emitidas por la Sala Guadalajara, se estima que deben desecharse toda vez que no cumplen con el requisito especial de procedencia, debido a que los razonamientos de la Sala Regional responsable no se relacionan con cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial, ni que la litis o controversia a dilucidar revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

VIII. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas regionales.¹⁶

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de

¹⁶ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.



los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia de este recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Por ello, se ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁷ normas partidistas¹⁸ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.¹⁹
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁰
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.²²

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹⁸ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹⁹ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

²⁰ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

²¹ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²² Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.²³
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.²⁴
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²⁵
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²⁶
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁷
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁸

Por ello, atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es indispensable que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos, a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA RESPONSABLE

²³ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²⁴ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁵ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²⁶ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

²⁷ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁸ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



En los juicios de revisión SG-JRC-81/2021, SG-JRC-82/2021, SG-JRC-83/2021, SG-JRC-84/2021, SG-JRC-85/2021 y sus respectivos acumulados medularmente se resolvió lo siguiente:

- Confirmar las sentencias del Tribunal local de Durango que a su vez confirmaron los acuerdos del Instituto local de la referida entidad federativa, mediante los cuales se otorgó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos PAN, PRI, PRD, Morena y PT para el proceso electoral local 2020-2021.
- Lo anterior al considerar que eran infundados e inoperantes los agravios de los actores en esa instancia (Movimiento Ciudadano y RSP).
- Ello porque las listas registradas por los mencionados partidos cumplían con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local, que debía interpretarse en el sentido de reconocer el derecho de los partidos políticos integrantes de una coalición de registrar listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- De ese modo la Sala Guadalajara consideró que ese derecho solo se sujeta a que los partidos postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en por lo menos once distritos, ya sea de manera individual o a través de la coalición que integren.
- En el estudio de la responsable, tal interpretación era acorde con lo establecido en el artículo 187, numeral 5, de la Ley electoral local, pues en esa disposición se establece la posibilidad de que en la solicitud de registro de candidaturas de representación proporcional se identifique al partido, con independencia de si en las candidaturas de mayoría relativa compite coaligadamente. Es decir, desde su interpretación, los partidos pueden realizar el registro de candidaturas de representación proporcional si postulan 11 candidaturas a mayoría relativa de forma individual o coaligada.

- En ese sentido, la responsable señaló que sostener que un partido tiene que postular de manera individual sus candidaturas, en mínimo once distritos, se contrapondría con la naturaleza y finalidad de las coaliciones pues las tornaría inviables. Así, la Sala Guadalajara consideró que si bien, al formarse una coalición, los partidos integrantes se vuelven una unidad, se mantiene el derecho de los partidos de registrar su lista de representación proporcional de forma individual, pues la finalidad de esa figura es darles representación a las minorías en las legislaturas, aunque no obtengan el triunfo.
- Además, consideró que desde la Ley electoral local no se puede regular aspectos relacionados con las coaliciones, derivado del diseño establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
- Así, la Sala Guadalajara estimó que la resolución impugnada se fundó y motivó debidamente, por lo que tampoco les dio la razón a los actores en ese agravio.
- Finalmente, determinó que era falso que el Tribunal local de Durango hubiera sostenido que existía una omisión legislativa en la Ley electoral local, pues solo se limitó a la interpretación de esas disposiciones.
- A partir de lo anterior, determinó que los agravios de los partidos promoventes eran infundados e inoperantes, por lo que se confirmó la sentencia impugnada.

X. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El partido recurrente sostiene que le genera agravio que la autoridad responsable no se pronunciara sobre la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Durango, al no realizar una interpretación literal clara y concisa del texto constitucional, emitiendo interpretaciones erróneas y no apegadas a lo señalado en el texto del legislador.



Señala que la responsable se extralimitó en su actuar y que la misma no cuenta con facultades legislativas, por lo que no debe realizar interpretaciones erróneas y que, en caso de existir omisión legislativa, ello es competencia de la Sala Superior, asimismo que se violenta la autodeterminación de los estados toda vez que los partidos políticos están sujetos a la normativa estatal y no a las interpretaciones de las disposiciones realizada de forma incorrecta.

XI. DECISIÓN

De las consideraciones de la responsable se advierte que no realizó una interpretación directa de un precepto constitucional, ni mucho menos inaplicó expresa o implícitamente una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni realizó un ejercicio de control convencional, por el contrario, únicamente se avocó a realizar un estudio de legalidad en cuanto a la interpretación que debía darse a las disposiciones aplicables a efecto de acceder a las candidaturas de representación proporcional.

Por otro lado, las decisiones de la Sala responsable no implicaron la interpretación directa o indirecta de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la aplicación de normativa secundaria, sino que se limitó a señalar el sentido que debía dársele a dicho artículo a la luz del sistema de coaliciones, con objeto de que no se obstruyera o se hiciera nula esa figura. En este sentido, se limitó al problema jurídico planteado en cuanto a la manera en que los partidos debían cumplir con el requisito establecido en el artículo 68 de la Constitución local, a la luz del sistema referido, análisis que se considera de mera legalidad.

De las expresiones de agravio señaladas por el partido recurrente no se desprende la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de alguna elección, respecto de los cuales la responsable haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o

hacerlos efectivos, pues ello no fue materia de estudio de la Sala responsable.

Así, toda vez que la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un aspecto de constitucionalidad, tanto en la litis resuelta, como en la motivación que la sustenta, ello implica que se limitó a una cuestión de legalidad cuyo análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración.²⁹

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error judicial evidente, puesto que se controvierte las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.³⁰

Asimismo, del análisis realizado por la responsable en los juicios primigenios y de los razonamientos esgrimidos por el partido recurrente, no se desprende que el presente asunto implique una posible resolución novedosa o cuyo estudio genere criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional,³¹

Ello porque el estudio de la responsable únicamente se avocó a revisar si las listas presentadas por los partidos políticos en cuestión cumplían con las normas establecidas en el ámbito local, de ahí que esta Sala Superior se haya pronunciado en diversos precedentes sobre la legalidad de los registros de candidaturas.

Aunado a lo expuesto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Sala Guadalajara no

²⁹ Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD”.

³⁰ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

³¹ Jurisprudencia 5/2019: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



se pronunciara sobre la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Constitución del estado de Durango, y no realizara una interpretación clara apegándose a lo establecido en la norma.

Al respecto, se considera que el recurrente pretende introducir un agravio novedoso a la litis originalmente planteada, puesto que no hizo valer previamente, ninguna solicitud de estudio o pronunciamiento de constitucionalidad en los términos señalados.

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia en el presente recurso de reconsideración, lo conducente es decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.